REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00087 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CORONADO VANEGAS Y
	OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
	FAMILIAR - ICBF Y OTRO
ASUNTO:	Repone auto desistimiento tácito de
	llamamiento en garantía y ordena notificar
	por secretaría.

En memorial radicado el 7 de abril de 2022, la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio N° 023 del 1 de abril de 2022 a través del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR AJIZAL, toda vez que mediante memorial del 14 de septiembre de 2020 allegó memorial donde solicitó la notificación del llamamiento en garantía a la entidad en mención y allegó el certificado de existencia y representación legal de la misma donde consta el correo electrónico <a href="mailto:lida3079@hotmail.com">lida3079@hotmail.com</a>, reiterado el 3 de febrero de 2021, el 3 de febrero de 2021 procedió con la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

#### **CONSIDERACIONES:**

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así pues, sobre el recurso de reposición, el Despacho advierte que, inicialmente se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por la demandada a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES BIENESTAR AJIZAL, sin embargo, con el recurso impetrado, este Juzgador evidenció que efectivamente había sido aportado el certificado de existencia y representación Legal de la misma en la cual consta el correo electrónico para las notificaciones judiciales de la llamada en garantía, razón por la cual el Despacho repondrá lo decidido y deja sin efectos el desistimiento tácito decretado en la providencia recurrida y en su lugar se ordenará efectuar la notificación por la secretaría.

Frente al recurso de apelación interpuesto no hay lugar a pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE** MEDELLIN,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 1 de abril de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR AJITAL por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículos 198 y 199, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a laş 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00269 00
MEDIO DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	YULIA MARÍA ESPINAL BALBIN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA DE
	COPACABANA
ASUNTO	Deja sin efectos y reprograma audiencia de pruebas

Por error involuntario se dictó auto del 27 de mayo de 2022 reprogramando audiencia de pruebas, el cual se deja sin efectos por cuanto la misma ya tuvo lugar y se ordena **REPROGRAMAR** la audiencia del 17 de mayo a las 10:00 de la mañana para que sea efectuada, de manera virtual, el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** 

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNANDEZ QUINTERO

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00204 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS SEGURA CELIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
	NACIONAL
ASUNTO	Pone en conocimiento dictamen pericial y señala
	fecha para continuación de audiencia de
	alegaciones y juzgamiento

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 1 de junio de 2022, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA allegó el dictamen de determinación y/o origen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional Nº 101265-2022 que le fue encomendado, el cual **se pone a disposición de las partes** de conformidad con lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por último, SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO para el MIÉRCOLES VENTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M) diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado y que fue decretado como requerimiento para mejor proveer en dicha etapa procesal. Para ello, las partes deberán hacer comparecer al médico ponente que rindió dicho dictamen, esto es, al Dr. Cesar Augusto Osorio Vélez

**NOTIFIQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00213 00
MEDIO DE	CONTRACTUAL
CONTROL:	
DEMANDANTE:	RODRIGO REYES ALONSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PINTADA
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00303 00
_	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO MONTOYA GRISALES Y OTROS
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 1 de junio de 2022 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 12 de mayo de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00329 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
CONTROL:	LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
	PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
	UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	ÁNGELA MARÍA RIVERA GONZÁLEZ
ASUNTO:	Ordena notificar a la demandada

En auto del 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la demandada por la Secretaría del Despacho en los términos del CPACA artículos 198 y 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en razón a que la parte demandante suministró el correo electrónico para el efecto.

No obstante, se percata el Despacho que el correo electrónico suministrado es: <a href="mailto:dikro0710@hotmail.com">dikro0710@hotmail.com</a>, por lo que no es dable tomarlo como buzón electrónico personal de la señora Ángela María Rivera González al observarse que no se demuestra siguiera sumariamente que el mismo corresponda a la demandada.

Por lo anterior y en salvaguarda del debido proceso, el Despacho **ORDENA NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, carga que corresponderá a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a laş 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00359 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COOLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBA INÉS MONTOYA BEDOYA
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00062 00
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COOLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO:	SAMUEL DE JESÚS PULGARIN CANO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

 ${\sf CERTIFICO:} \ {\sf En} \ {\sf Ia} \ {\sf fecha} \ {\sf se} \ {\sf notific\'o} \ {\sf por} \ {\sf ESTADO} \ {\sf el} \ {\sf auto} \ {\sf anterior}.$ 

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00146 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	
DEMANDANTE:	FABRICATO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
	NACIONALES -DIAN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **13 DE JUNIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00170 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	TIBIZAY ANDREA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

TIBIZAY ANDREA MONTES GÓMEZ Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P., efectuó llamamiento en garantía a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** con base en el contrato BOOMT del 30 de marzo 2011 suscrito inicialmente entre aquella y EPM ITUANGO, siendo posteriormente cedida la posición contractual de esta última a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. el 19 de enero de 2013.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P y **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** existe un vínculo contractual en razón del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, el cual fue inicialmente suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en calidad de contratante y EPM Ituango en calidad de contratista, pero posteriormente esta última cedió su posición contractual a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** 

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.S E.S.P** a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

- 2. Se concede a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
- 3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00170 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	TIBIZAY ANDREA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

TIBIZAY ANDREA MONTES GÓMEZ Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS,

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, las demandadas HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A., CAMARGO CORREA INFRA LTDA, INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A., efectuaron llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A. como aseguradas y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como compañía aseguradora, existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas "La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto.", vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A. a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- 2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
- 3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Se **reconoce personería** a la Dra. **MARÍA ANTONIA ISAZA URREA** con T.P. No. 364.916 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.; a la Dra. **EVELIN TABORDA TABORDA** con T.P. 358.325 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada HIDROELÉCTRICA ITGUANGO S.A., y al dr. **JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO**, T.P. 44445 del C.S.J. para que actúe como apoderado de las demandadas CONSTRUCTORA CONCONCTRETO S.A., CONINSA RAMÓN H S.A. Y CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, según los poderes allegados al expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00173 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	LUÍS CARLOS HERNÁNDEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*(...)* 

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO PAEZ COGOLLO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 30 de marzo de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 17 de mayo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00228 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y OTROS
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

### **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00233 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Man,

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00293 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL:	TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
	NACIONALES - DIAN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*(...)* 

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **13 DE JUNIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022- 00113 00
MEDIO DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	URIEL DE JESÚS MONTOYA FLÓREZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	054

El señor URIEL DE JESÚS MONTOYA FLÓREZ actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU, a fin de que se declaren solidariamente responsables de los perjuicios generados con ocasión de la expropiación administrativa realizada a un inmueble de propiedad del demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veintidós (22) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, a fin de dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

"Toda vez que el medio de control ejercido es el de reparación directa y se observa que el objeto del litigio versa sobre la expropiación por vía administrativa de un inmueble propiedad del actor mediante las Resoluciones Nos. SEC-202050066841 del 3 de noviembre de 2020 y 202050079131 del 15 de diciembre del mismo año, se deberá adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el escrito de la demanda y el poder, de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA indicando el acto(s) administrativo(s) expreso(s) que se pretende demandar en caso de existir con la respectiva constancia de notificación o en su defecto el acto(s) administrativo(s) ficto(s) o presunto(s)".

La parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico institucional manifestó que:

"(...)estamos ante una actuación administrativa, que siguió el procedimiento administrativo de expropiación pero que como consecuencia de un avalúo indebidamente realizado ocasionó un detrimento en el patrimonio del administrado, esto es a su vez, una clara vulneración al principio de las cargas públicas, toda vez que la autoridad estaba en el deber de compensar a las personas por una operación correspondiente a la satisfacción de un interés público, situación que no ocurrió en este caso ya que dicho error en la determinación del valor del inmueble a expropiar, da como consecuencia una indemnización que no logra resarcir la carga impuesta por la administración al administrado, lo cual rompe el principio en mención de igualdad frente a las cargas públicas".

Ahora bien, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto al medio de control procedente para controvertir la decisión administrativa de expropiación y precio indemnizatorio, ha señalado:

- "10.3. Así, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de la función administrativa corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos requisitos y caducidad varían en comparación con el mecanismo de reparación directa.
- 10.4. En otras palabras, la acción de reparación directa siempre va a tener un ámbito de aplicación predefinido hechos, omisiones, operaciones, administrativas y ocupación temporal o permanente—, lo propio sucede con la acción de nulidad y restablecimiento actos administrativos—; sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas excepciones en las cuales, pese a que el daño arraiga su origen en un acto administrativo, la acción procedente será la reparación directa.
- 10.5. A modo de epílogo, son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes

con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.

10.6. Con relación a la primera de las excepciones, se debe distinguir si las pretensiones cuestionan o no el acto administrativo; de suerte que si no se discute la legalidad de aquél sino los efectos que produce y que ponen al afectado en una situación de desequilibrio frente a las cargas públicas, la reparación directa se torna viable para encausar las pretensiones así formuladas, bajo el título de imputación de daño especial por provenir de una actividad lícita y legítima del Estado. A contrario, si lo que en el fondo se produce es un ataque contra el acto administrativo, así se invoque una acción diferente, la que procede es la de nulidad y restablecimiento. (...)

10.8. De esta manera, para zanjar las disyuntivas que se presenten en relación con estas dos acciones —reparación directa y nulidad y restablecimiento—, es necesario, además de la regla general atinente a la fuente u origen del daño, examinar si se está o no ante cualquiera de las cuatro excepciones que jurisprudencialmente se han identificado.

## 11. La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 — objeto y alcance

#### 11.1. El mencionado artículo dispone:

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...). "Se subraya".

- 11.2. De acuerdo con lo anterior, se ha entendido que la acción especial de que trata dicho artículo, se encausa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, tal como reiteradamente lo ha dicho la Sección Primera del Consejo de Estado, competente para conocer de tales asuntos, a tal punto que, inclusive, en reciente sentencia de unificación se amplió el control a los actos que declaran los motivos de utilidad pública o interés social, que antes eran considerados preparatorios y ahora se les concibe como creadores de una situación jurídica y particular que produce efectos inmediatos.
- 11.3. También, de manera pacífica se ha entendido que el alcance de la acción de que trata el artículo 71 ejusdem comprende dos posibilidades (i) que se persiga la nulidad del acto que declara la expropiación de consuno con el restablecimiento del derecho lesionado; o (ii) que únicamente se controvierta el precio indemnizatorio. Esta última hipótesis, en principio, descarta que se pueda aplicar la primera de las excepciones para la procedencia de la acción de reparación directa a que se hizo referencia ad supra, ya que si se permite cuestionar el precio indemnizatorio sin controvertir el acto no habría porqué acudir a una vía diferente, salvo que aquello que se denomina como precio indemnizatorio se restrinja al avalúo del bien inmueble y no permita incluir y reclamar todos los perjuicios que se puedan generar con la expropiación.
- 11.7. Todo lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado". (Negrillas fuera de texto)

En razón de lo expuesto, no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, esto es, adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien la parte demandante indicó que buscaba la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas por las acciones u omisiones en que incurrió dentro del trámite de expropiación administrativa, también lo es que la actuaciones allí adelantadas y las presuntas irregularidades en las que incurrió la administración, tuvieron lugar en el marco del procedimiento administrativo de expropiación dentro del cual se expidieron varios actos administrativos susceptibles de ser demandados en su legalidad, conforme lo preceptúa el artículo 71¹ de la Ley 388 de 1997.

<sup>1 &</sup>quot;ARTÍCULO 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión."

En consecuencia, el Despacho debe desestimar los argumentos expuestos por la parte actora, pues si bien adujo que no buscaba la nulidad de los actos administrativos que decretaron la expropiación administrativa, sino la indemnización de los perjuicios materiales causados al demandante por el presunto detrimento a su patrimonio, es claro que, en el fondo lo que pretende es atacar la legalidad de las Resoluciones Nos. SEC-202050066841 del 3 de noviembre de 2020 y SEC-202050079131 del 15 de diciembre de 2020, en lo que se refiere al reconocimiento del precio indemnizatorio allí reconocido, invocando un medio de control diferente, máxime cuando en el hecho decimocuarto señala: "los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución SEC202050066841 del 3 de noviembre de 2020, se fundamentan en conclusiones basadas en un avalúo con irregularidades fatales que van en detrimento de los intereses legítimos del señor MONTOYA FLOREZ." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

JUEZ

GERARDO HERNÁNDEZ OUINTERO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **13 DE JUNIO 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ Secretario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00037 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
CONTROL:	LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTER FELIPE SANDOVAL ARANGO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Auto	055

El señor WALTER FELIPE SANDOVAL ARANGO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 202050061285 de 2020 "Por medio de la cual se liquidan y se reconocer salarios y prestaciones sociales definitivas"; 202150042734 de 2021 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"; y 202150090436 de 2021 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación" que hacen referencia a la liquidación y reconocimiento de salarios y prestaciones sociales definitivas del demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone en su numeral 2, literal d:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido:

"...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello..."<sup>1</sup>.

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

Dilucidado lo anterior, se tiene que la Resolución No. 202150090436 del 12 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación", fue notificada en la misma fecha al demandante vía electrónica, -según constancia allegada con el memorial de subsanación de requisitos- y tal como se afirma en el hecho catorce del libelo de la demanda. De conformidad con la norma anteriormente transcrita, advierte el Despacho que la caducidad deberá contarse a partir del día siguiente de su notificación, esto es, desde el **13 de julio de 2021** hasta el 13 de noviembre de 2021, no obstante, por no ser este último un día hábil, el término debía correrse hasta el **16 de noviembre de 2021**. En el presente caso se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 17 de noviembre de 2021 y se expidió la constancia correspondiente el 27 de enero de 2022 y la demanda fue radicada el 1º de febrero de 2022, operando así el fenómeno de caducidad para el presente medio de control, por cuanto, como puede observarse, desde que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado dicho fenómeno.

Respecto a la anotación que hace la apoderada de la parte actora en la solicitud de conciliación, en la cual precisa que: "la solicitud de conciliación fue enviada a través de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021 a las 10:26 p.m.", debe ponerse de presente que según el anexo 3 del Memorando 16 de 2021 "Lineamientos en conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa", expedido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, señala que: "(...) los canales de atención al público definidos para la presentación de peticiones, estarán dispuestos los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. las peticiones recibidas a través de los canales virtuales u otros medios electrónicos que disponga la entidad, fuera del horario establecido, se entenderán recibidas a la primera hora y día hábil siguiente". (Negrillas fuera de texto), asistiéndole así la razón a la Procuraduría General de la Nación al indicar que la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 17 de noviembre de 2021, día hábil siguiente.

Viene de lo dicho, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, que hay lugar a rechazar la demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia **por caducidad** del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE** 

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **13 DE JUNIO 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00040 00
ACCION:	EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA CECILIA PEREZ PEREZ
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
ASUNTO:	Pone en conocimiento- Fija fecha para
	Audiencia

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 060 proveniente de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior para lo que las partes estime pertinente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se fija fecha para continuación de audiencia el día VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), la cual se realizará de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados la obligatoriedad de asistir a la misma, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,  ${\bf 13}$  **DE JUNIO 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00194 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.AFONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Ordena suspensión del proceso

En escrito allegado al correo electrónico institucional el 3 de mayo de 2022, la parte ejecutada solicita al Despacho la suspensión del proceso, manifestando lo siguiente:

"(...)Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia y proferida dentro del radicado 05001 3333 021 2011 00435 00, dicha suspensión sustentada en el contexto de deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019, a esta clase de acreencias."

Posterior a ello, la parte ejecutante arrimó memorial el 13 de mayo de 2022, indicando que: "Dentro del término oportuno, manifestamos que coadyuvamos que se suspenda el proceso hasta el 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., y conforme lo expuesto por la ejecutada en el memorial presentado por la Doctora Raquel González Naranjo".

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso solo podrá suspenderse por las causales contenidas en el artículo 161 Código General del proceso-CGP, así:

- "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161-CGP-, el Despacho accede a lo solicitado por las partes y se decreta la suspensión del proceso hasta el 1º de agosto de 2022, para lo cual, las partes deberán informar al Despacho cuando se efectué el pago de la obligación, para efectos de dar por terminado el proceso, de lo contrario se continuará con su trámite.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo solicitado por las partes, desde el día 3 de mayo de 2022 hasta el día 1° de agosto de 2022, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes informar al Despacho, cuando se efectué el pago de la obligación, para efectos de dar por terminado el proceso, de lo contrario, se continuará con el trámite del mismo en la fecha antes estipulada.

# **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **13 DE JUNIO 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

> JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00312 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA SOFIA SALDARRIAGA SANCHEZ
<b>DEMANDADA:</b>	PENSIONES DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Reconoce personería - corre traslado de las excepciones al ejecutante

Se reconoce personería al Dr. SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS con T. P 126.682 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado a través de correo electrónico.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone dar traslado de las excepciones presentadas por la entidad ejecutadamediante escrito allegado al correo electrónico institucional el 18 de enero de 2022, a la ejecutante por el término de diez (10) días para pronunciarse sobre dichas excepciones, adjuntar y pedir pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

# **NOTIFÍQUESE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **13 DE JUNIO 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00134 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA LAVERDE PENAGOS
	E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD
	BOLIVAR
ASUNTO:	Repone parcialmente-Niega recurso de apelación.

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado al correo institucional interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 1° de abril de 2022, notificada el 4 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago, exponiendo los siguientes motivos:

Solicitó al Despacho adicionar el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto a las costas y agencias en derecho de proceso ordinario; así como también, respecto a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, toda vez que en el mismo, no se dijo nada al respecto.

De igual manera peticionó reponer la providencia mencionada, respecto a los intereses moratorios, toda vez que se libró mandamiento de pago por los mismos, en los términos del artículo 177, inciso 6° del C. C. y reconociéndolos "...desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020 y desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación"; cuando la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario, ordenó darle cumplimento a la misma, en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; por lo qué, los referidos intereses moratorios, deberán ser equivalentes al 1.5 veces el interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, pero causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, en los términos de éste último precepto normativo.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del CGP en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)." (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, el artículo 321 ibidem enlista a las providencias susceptibles de apelación, así:

#### "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

# 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrilla fuera del texto)

Es claro que contra la providencia recurrida, procede únicamente el recurso de reposición, por cuanto respecto del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, el mismo será negado, toda vez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago, sin que contenga una negativa parcial, como se expondrá a continuación:

De otra parte, advierte el Despacho que en el auto recurrido se dispuso lo siguiente:

"Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR y a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA LAVERDE PENAGOS, ordenando a la mencionada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de los emolumentos reconocidos a la demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001 33 33 022 2017 00532, en los términos dispuestos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de marzo de 2020". (Negrilla fuera del texto)

Revisada la providencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de la cual se pretende su ejecución, en el numeral quinto, se estipuló: "se condena en costas de primera y segunda instancia a la entidad demandada, conforme a lo señalado en líneas anteriores". (Negrilla fuera del texto)

A su vez, los artículos 440 y 443 del CGP en cuanto a la imposición de costas en el proceso ejecutivo, preceptúan:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado**.

**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y **se condenará al ejecutante a pagar las costas** y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso". (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la parte ejecutante, al afirmar que se debe adicionar el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, toda vez que en dicha providencia se especificó que era en los términos dispuestos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de marzo de 2020 y revisada esta últimacitada en párrafos anteriores-, en su numeral quinto ordena condenar en costas, estando así incluidas en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, en lo atinente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivocuando hay lugar a ellas-, tampoco encuentra este Juzgador asidero a los argumentos del recurrente, toda vez que las mismas se disponen en el auto que ordena seguir adelante la ejecución o en la sentencia, etapa procesal posterior a la que se encuentra el proceso de la referencia, sin hasta el momento haya lugar a la definición e imposición de las mismas, conforme con los artículos 440 y 443 del CGP.

Finalmente, verificada la providencia de la cual se pretende su ejecución-sentencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-, en su numeral sexto ordena dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, tal como se indicó en la parte motiva de la

providencia recurrida, no obstante, por error en la parte resolutiva se indicó que era conforme al artículo 177, inciso 6 del C.C.A, por tanto, se realizará la respectiva corrección en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto recurrido conforme se expuso en el párrafo anterior, en los demás se estará a lo resuelto en la providencia del 1º de abril de 2022, y se negará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del día 1° de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR únicamente** el auto del día 1° de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que refiere a los intereses moratorios, en su inciso segundo, numeral primero, el cual quedará así:

"Asimismo, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, conforme lo establecido en el artículo 192, inciso 3 del CPACA desde 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020 y desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación".

**ARTÍCULO TERECRO: NEGAR** el recurso el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 1° de abril de 2022 que libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo antes citado.

# NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **13 DE JUNIO 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00062 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA LUISA MENA ROMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por ANA LUISA MENA ROMAÑA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00180 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
	PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
	UGPP
DEMANDADO:	LUZ AMPARO GAÑAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD propuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP contra LUZ AMPARO GAÑAN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **LUZ AMPARO GAÑAN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO con T.P No. 128.870 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00180 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	LUZ AMPARO GAÑAN
ASUNTO:	Corre traslado de la solicitud de suspensión provisional

En el escrito de la demanda la parte demandante solicita suspensión provisional de las Resoluciones No. 41818 del 6 de septiembre de 2007 y RDP2094 del 31 de enero de 2022; por tanto, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del CPACA se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

# **NOTIFÍQUESE**

### GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

cretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00199 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JESÚS EFREN PINO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por JESÚS EFREN PINO LOZANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00200 00
MEDIO DE	REPETICIÓN
CONTROL:	
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
	NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	JAHYSON STEVEN CORREA MOLINA
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control REPETICIÓN propuesta por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL contra la JAHYSON STEVEN CORREA MOLINA, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 142 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia al demandado **JAHYSON STEVEN CORREA MOLINA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. JAZMIN TATIANA CARMONA MÚNERA con T.P No. 301.243 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **13 DE JUNIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00205 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LINA PATRICIA RÍOS PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por LINA PATRICIA RÍOS PÉREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00209 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA PATIÑO MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por DIANA PATRICIA PATIÑO MONTOYA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00212 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00214 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JANNY LUCÍA BUENO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por JANNY LUCÍA BUENO VALENCIA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00217 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ELIANA TERESA GALEANO TABARES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por ELIANA TERESA GALEANO TABARES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00221 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA ESTRADA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por ÁNGELA MARÍA ESTRADA RESTREPO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00224 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUDY SOFÍA GROZO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesta por LUDY SOFÍA GROZO DELGADO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÌN como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a la 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00226 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUDY SOFÍA GROZO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días**, **siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Aportar escrito de demanda con totalidad de los hechos, toda vez que la aportada, en el acápite de hechos, inicia desde el numeral séptimo, sin que se evidencien los numerales precedentes.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

cretario